

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-043-2015-01234-00. Proviene del Juzgado 43 Civil del Circuito

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de Marcelina Gutiérrez de Quevedo (q.e.p.d.), contestó la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno -archivo digital 14-.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 24 del mes de FEBRERO del año 2022, a la hora de las 9 A.M.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En lo posible hágase comparecer a los testigos a esa misma audiencia.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., DIEZ (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00376- 00

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que el apoderado del demandado, se pronunció sobre la prueba documental puesta en conocimiento en auto de fecha 19 de julio de 2.021 -archivo digital 31-. Sin embargo, debe aclararse al togado, que dicha prueba, se decretó como prueba de oficio documental y así se valorará.

Teniendo en cuenta que, del recaudo probatorio, sólo hace falta la respuesta que deben emitir el IGAC y la Superintendencia de Sociedades, Secretaría, proceda a oficiar por última vez, a las citadas entidades, aportando copia de los oficios que se les han remitido y tramítense los mismos, directamente por este despacho judicial, en lo posible, de manera presencial ante las entidades anteriormente citadas, atendiendo que los requerimientos digitales han sido ignorados en su totalidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00237-00

Obre en autos la contestación del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, quien señaló que el Despacho Comisorio “se devolvió por medio del Centro de Servicios el 17 de febrero de 2020 en cumplimiento a auto de 11 de febrero de la misma anualidad por inasistencia de la parte interesada” (archivo 11). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

En consecuencia, por **secretaría** ofíciase al Centro de Servicios para que, dentro del término de 5 días, se sirva indicar el paradero del despacho comisorio No. 122 del 11 de septiembre de 2018, el cual le fue remitido por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, el **17 de febrero de 2020**. Adviértaseles de las sanciones pertinentes, por no responder el presente requerimiento. Anéxesele copia del folio 281 digital del archivo 01 Demanda y el archivo 11.

Atendiendo la última solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, por secretaria remítase el link correspondiente al presente asunto, para que tenga la posibilidad de revisar el expediente y realizar las gestiones correspondientes. Igualmente, se recuerda a los intervinientes que todas las actuaciones presentadas ante el Juzgado deberán, ser remitidas a la contraparte conforme lo prevé el CGP y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110013103044**20170074700**.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la sentencia proferida ha sido apelada por la demandada MARIA ELSA GAMEZ PORRAS, se concede para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de *APELACIÓN* oportunamente impetrado. EFECTO: devolutivo.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref:110013103044**20180003900**.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

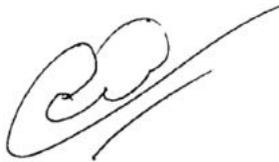
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2018-00039**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *16 de marzo de 2.021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2.000.000,00
Agencias en derecho 2ª Instancia	800.000,00
TOTAL	2.800.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref:110013103044**20180036500.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref:110013103044**20190025700.**

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

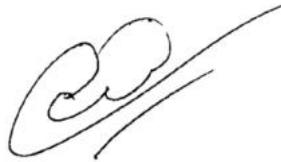
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00527**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *11 de febrero de 2020* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	4.500.000,00
Gastos Notificaciones	
TOTAL	4.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref:110013103044**20190055000**.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00796** 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo digital 08), y lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 16 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado de la parte demandante es Juan de Jesús Moreno Vargas. En lo demás el auto permanecerá incólume y se notifica a la parte demandada y al Banco acreedor, por estado.

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) obrante en archivo digital 22.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificados por conducta concluyente a los señores Jorge Alfredo López Díaz y Berta Erminda Montoya Rincón, en su calidad de demandados y al Banco Davivienda S.A., en su calidad de Acreedor Hipotecario, por intermedio de sus apoderados, del auto que admite la demanda, de fecha 16 de abril de 2.021 (archivo digital 06).

Dicha notificación se entiende surtida el día que se notifique por estado el proceso.

Se le reconoce personería a Jahel Ines Jurado Rincon, como apoderada de los demandados y a William Jiménez Gil, como apoderado del Banco Davivienda S.A., en los mismos términos del poder conferido.

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes la contestación presentada por el Banco Davivienda S.A., obrante en el archivo digital 13.

Conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. Secretaría, contabilice los términos para los demandados, una vez se les remita el link de acceso al expediente digital.

Así secretaría, proceda a realizar el emplazamiento a las personas indeterminadas, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.

Tengase en cuenta que la parte actora acreditó la inscripción de la demanda al folio de matricula inmobiliaria correspondiente al inmueble.

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00796- 00.

Subsanada dentro del término de ley, ADMÍTASE la presente demanda REIVINDICATORIA en reconvención propuesta por Jorge Alfredo López Díaz y Berta Erminda Montoya Rincón contra María Isabel Quintero Mallungo.

TRAMÍTESE por el procedimiento dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Corráse traslado de la demanda en reconvención y de sus anexos por el término de veinte días (20) días a la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 *ibídem* en concordancia con lo expuesto en el precepto 371 *eiusdem*.

Notifíquese esta providencia al extremo pasivo en reconvención, mediante anotación en estado, tal como lo prevé el canon 371 *eiusdem*.

Se reconoce a la abogada Jahel Inés Jurado Rincón, como apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00843-00

Se pone en conocimiento el dictamen pericial allegado por el perito RICHARD POVEDA DAZA (archivos 06 y 08) (Artículo 228 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00044**- 00.

Como se dan los presupuestos del canon 301 del C.G.P., téngase en cuenta que la llamada en Garantía LIBERTY SEGUROS S.A., se notificó del auto que admitió la demanda y del que admitió el llamamiento en garantía, quienes contestaron la demanda, objetaron el juramento estimatorio y formularon excepciones –archivo digital 17 y 18-.

Se reconoce al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, como apoderado judicial de la la llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere al apoderado acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez se trabe la Litis, se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110013103044**20200010500**.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el accionante en el escrito anterior, al darse las exigencias del art. 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de demandado *SERGIO MANUEL HERNANDEZ GAMARRA*. Secretaría, proceda de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2.020.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00172** 00

Se tiene en cuenta y pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por Banco de Occidente y la Cámara de Comercio -archivos digitales 14, 20 a 24-. Secretaría, proceda a oficiar nuevamente el Banco de Occidente, haciendo énfasis en que los oficios de embargo radicados ante dicha entidad, cumplen con los requisitos establecidos en el canon 11 del Decreto 806 de 2.020 y deberá atender lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00172-00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes, el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y la declaración bajo la gravedad de juramento, del apoderado -archivos digitales 21 y 28-.

En esos términos, se requiere al demandante, para que proceda a realizar los trámites de notificación por medio del aviso judicial de que trata el canon 292 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref:110013103044**20200027300**.

Como quiera que, las demandadas María Claudia y Martha Elena Ángel Matallana, siendo notificadas por conducta concluyente en auto del 1° de julio de 2021, el traslado de la demanda les venció el 3 de agosto anterior, por lo que, al presentarse la contestación de la demanda y excepciones de mérito el 5 de agosto (archivo 67), éstas resultan extemporáneas.

Proceda la parte actora a integrar debidamente el contradictorio.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00320-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **23** del mes de **FEBRERO** del año **2.022**, a la hora de las 9 AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediatez se dispone:

i) Conceder a la apoderada de Saney Rodríguez Vargas, el término de 30 días para que aporte el dictamen pericial enunciado en su contestación de demanda, en los términos del artículo 227 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (5)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., DIEZ (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00320 00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la demandante recorrió en tiempo la contestación de la demanda de la llamada en garantía Saney Rodríguez Vargas -archivo digital 15-.

Notifíquese, (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., DIEZ (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00320 00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones propuestas.

Notifíquese, (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., DIEZ (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00320 00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones propuestas.

Notifíquese, (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00320 00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones propuestas.

Notifíquese, (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00370**- 00.

Agréguese en autos, el poder especial aportado por los apoderados de la Clínica Juan N Corpas –archivo digital 49-.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la E.P.S. Sanitas, contestó la reforma de la demanda y propuso excepciones -archivos digitales 51 a 56-, así como el descorro de estas excepciones presentada por el apoderado de la parte demandante –archivo digital 61-.

No se tiene en cuenta las contestaciones de la reforma de la demanda por parte de la Clínica Juan N Corpas y Seguros del Estado por *extemporáneas* -archivos digitales 58, 59, 63-

Una vez se trabe la Litis, se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00370 00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la llamada en garantía, en el término de Ley, no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00370**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A., se notificó del auto que admitió la demanda y dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones –archivos digitales 45 a 48-.

Se reconoce a la abogada Luz Adriana Bedoya Ballén, como apoderada judicial de la llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes el descorro de las excepciones presentada por la E.P.S. Sanitas –archivo digital 49 a 51-.

Una vez se trabe la Litis, se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00370- 00

Cumplidos los requisitos de ley, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la E.P.S. SANITAS S.A.S a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada de la presente decisión de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Córrase traslado por el término de la demanda inicial.

Se reconoce a la abogada Yully Andrea Herrera Tamayo, como apoderada judicial de la parte demandante del llamamiento en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

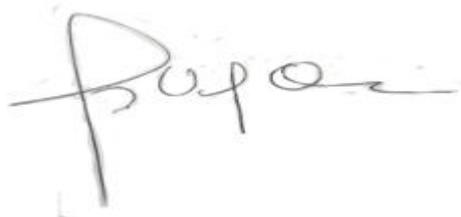
Bogotá D C, -diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110013103044**20200041700**.

Como quiera que, en el archivo 50 se verifica el envío de un aviso de notificación en virtud del art. 292 del Código General del Proceso, el que fue rehusado por la persona que atiende la diligencia, y al no certificarse que el mismo se dejó en el lugar, no se dan las exigencias del caso para tenerlo en cuenta.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00484- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 23 de febrero de 2021.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00484** 00

Se tiene en cuenta y pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las entidades bancarias - archivos digitales 06 a 14-. Secretaría, proceda a oficiar nuevamente el Banco de Occidente, haciendo énfasis en que los oficios de embargo radicados ante dicha entidad, cumplen con los requisitos establecidos en el canon 11 del Decreto 806 de 2.020 y deberá atender lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00053-00

1. Frente a la solicitud de la parte actora, de proferir sentencia (archivo 42), se le pone de presente que no se ha notificado el extremo demandado en debida forma, así como tampoco al acreedor hipotecario, razón por la cual no es posible emitir decisión al respecto.

2. Atendiendo que el trámite escogido por la apoderada para intentar la notificación de la parte demandada (archivos 33 a 40), fue la establecida en el C.G.P. -artículos 291 y 292 C.G.P.-, este despacho requiere a la togada para que: **i)** adjunte una impresión o “pantallazo” del mensaje de datos de la remisión de la citación y del aviso judicial, en la cual se pueda corroborar no sólo las direcciones electrónicas a las que fue remitido, sino **los anexos enviados**, ya que no se advierte la remisión de la providencia a notificar; **ii)** informe a este despacho, si hubo devolución o “rebote” del correo electrónico o mensaje de datos por medio de los cuales se remitieron el citatorio y el aviso con el fin notificar a las encartadas, se entenderá que esa declaración se realiza bajo la gravedad de juramento.

O, si a bien lo tiene, proceda a aportar el acuse de recibo de la notificación remitida a los demandados, conforme lo establecido en la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

La misma suerte corre la notificación del acreedor hipotecario, pues no se divisan los anexos que le fueron remitidos, comotampoco se indicó la fuente de donde adquirió el correo de éste, conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, sírvase proceder de conformidad, atendiendo lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00112**- 00.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que los apoderados dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto de fecha 30 de junio de 2.021 -archivos digitales 26 y 28-.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **COOTRANROSAL**. Quien dio contestación a la demanda, presentó excepciones y objetó el juramento estimatorio -archivo digital 14-

Se reconoce al abogado Jorge Humberto Ontibón Torres, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De las objeciones al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días –art. 206 C.G.P.

Secretaría, de cumplimiento a lo establecido en el canon 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00112-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el llamado en garantía, dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese (3),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00112-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el llamado en garantía, dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese (3),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-40-03-044-2021-00118-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. –OPAIN S.A. por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de bien inmueble en contra de Misión Americana Cabal LTDA.; con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad demandante y la demandada y, consecuentemente, se ordene restituir el bien objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones refirió que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -AEROCIVIL- celebró contrato de arrendamiento con Misión Americana Cabal LTDA., el 07 de diciembre de 1.999 sobre el inmueble: lote de terreno con un área de 8.363,54 M2, ubicado en el costado suroccidental del terminal de pasajeros contiguo a las nuevas bodegas de carga internacional del Aeropuerto Internacional “El Dorado” de Bogotá D.C; el canon inicial se pactó en la suma de \$4.181.770,00 más iva, durante un plazo de 05 años.

Que el 12 de septiembre de 2006, entre la AEROCIVIL y OPAIN, se celebró el Contrato de Concesión No.6000169OK para la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento, modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá D.C., en virtud del cual, se le CEDIÓ a OPAIN S.A., el Contrato de Arrendamiento No. BO-AR-0096-99, objeto de la presente demanda.

Que el 14 de septiembre de 2016 entre OPAIN y MISIÓN AMERICANA se suscribió el Acta de Conciliación extrajudicial ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la cual, las partes pactaron como canon mensual de arrendamiento a partir del 30 de septiembre de 2019 una suma equivalente a \$85.373.880,00 M/Cte., incluido el iva y a partir del 30 de septiembre de 2020 una suma equivalente a \$109.139.822,00 M/Cte., incluido iva.

Manifestó que el arrendatario incurrió en mora a partir del mes de mayo de 2020 en relación con los cánones de arrendamiento, sin que a la fecha se haya puesto al día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 08 de abril de 2021, se admitió la demanda ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

El extremo demandado se notificó y contestó la demanda, pero atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del canon 384 del C.G.P., en proveído de calenda 23 de julio de 2.021 -archivo digital 34-, se dispuso no oír al demandado hasta tanto cumpla con el deber impuesto en la norma.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente el contrato de arrendamiento del inmueble suscrito el 07 de diciembre de 1.999 –archivo digital 03-, y el contrato de cesión del mismo de fecha 12 de septiembre de 2.006 -archivo digital 06-, documentos de los cuales no se alegó tacha alguna y de donde emerge que los sujetos procesales poseen la legitimidad para ocupar su posición de demandante – arrendadora - y demandado en su calidad de arrendatario.

Tratase aquí de la acción de restitución de inmueble arrendado que apoyada en la celebración del contrato y su cesión visibles en archivos digitales 03 y 06, del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte del arrendatario por el no pago de los cánones de arriendo desde el mes de mayo de 2020, en tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados sin que haya prueba alguna que la demandada se encuentre al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución del bien objeto del contrato de arriendo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 07 de diciembre de 1.999 suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -AEROCIVIL- y la Misión Americana Cabal LTDA., cedido a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. –OPAIN S.A., sobre lote de terreno con un área de

8.363,54 M2, ubicado en el costado suroccidental del terminal de pasajeros contiguo a las nuevas bodegas de carga internacional del Aeropuerto Internacional "El Dorado" de Bogotá D.C, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del bien identificado en la demanda a favor de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. –OPAIN S.A.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se comisiona para su entrega por considerarse necesario, al cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que se practique la correspondiente diligencia.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00148** 00

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, los cotejos de los citatorios de que trata el canon 291 del C.G.P., con resultado negativo -archivos digitales 23 a 25-.

Previo a decretar el emplazamiento solicitado, se conmina a la apoderada de la parte demandante, para que intente la notificación de la demandada en los términos del Decreto 806 de 2.020 y la jurisprudencia reciente al respecto, a su correo electrónico imondrag@gmail.com, nótese que el aportado fue remitido a imondragon@gmail.com.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00.

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (artículo 318 del C.G.P.), razón por la cual, por regla general todos los proveídos son susceptibles de reposición. Las excepciones, constan en norma expresa. Ahora, revisada la decisión atacada, no se advierte, que existe algún canon especial que señale “la no procedencia del recurso de reposición presentado”, como lo arguyó la parte actora, al momento de descorrer el traslado y por ello se entrará a desatar el mismo.

La censura propuesta cuestiona el auto de fecha 25 de junio de la presente anualidad, en lo que atañe a la orden de las cautelas decretadas en contra de la sociedad Domina S.A., mismo que desde ya se anuncia se mantendrá, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, porque los problemas económicos que informa el ejecutado, ha afrontado la empresa, y su admisión al trámite de la Ley 1116 de 2016 para sostener su operación, no son suficientes para la revocatoria.

En efecto, las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud de que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos. Por tal motivo se ha reiterado que éstas se justifican y se respaldan en tanto existe un derecho aparente que permite adoptar de manera preventiva una decisión de esa naturaleza ante el peligro que entraña, entre otras razones, la demora en decidir de fondo, y la posibilidad de que se haga imposible la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción.

Así las cosas, si bien esta sede judicial no desconoce el impacto financiero que generó y aún genera, la emergencia sanitaria que afronta el mundo, lo cierto es que atendiendo lo expuesto, las medidas cautelares buscan respaldar a quien acude a la jurisdicción para reclamar un derecho cierto, por lo que por la naturaleza del proceso ejecutivo, fueron decretadas en el *sub lite*.

En segundo lugar, también alegó que, al estar en trámite de reorganización, no se debió decretar cautela alguna conforme lo prevé el artículo 20 *ej.*, máxime si ya por parte de la Superintendencia de Sociedades, embargó todos los establecimientos de comercio con los que cuenta la sociedad.

Sobre este aspecto, vale resaltar que en virtud de lo establecido en el

artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, se pueden adelantar procesos de índole coactivo, que se presenten con **posterioridad** al inicio de la admisión de reorganización como es el caso, cuando se incumpla el pago de los gastos de administración.

De otra parte, acierta el inconforme sobre el embargo de los establecimientos de comercio por parte de la Superintendencia de Sociedades; empero, ello no obsta que aquí se hayan decretado, conforme lo autoriza no sólo el canon 593 del C.G.P., sino el artículo 71 de la Ley en mención, al señalar que podrá “exigirse coactivamente su cobro” y ya, dependerá de la Cámara de Comercio si autoriza o no, el registro.

Finalmente, si el demandado, considera que junto con las demás cautelas ordenadas resultan excesivas, podrá en cualquier estado del proceso, deprecar la reducción de embargos, de que trata el canon 600 del Estatuto Procesal Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

1. Mantener el auto calendado a 25 de junio de 2021.

2. CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto de manera subsidiaria y en atención a las previsiones del precepto 321 *ibídem*. Para que se surta, remítase copia digital del expediente para ante el Honorable Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad. Ofíciase

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref:110013103044**20210017100.**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito anterior, y reunidas las exigencias de ley, se **Dispone**:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del presente trámite de prueba anticipada.

SEGUNDO. En consecuencia, se da por terminado el asunto.

TERCERO. Por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones respectivas en el sistema.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00229-00

Atendiendo las manifestaciones elevadas y revisado el certificado de tradición y libertad, esta sede judicial **DECRETA** el embargo del inmueble señalado en el archivo 01, denunciado como de propiedad de la demandada - LIGIA RAMIREZ SOTO- Ofíciase a la entidad respectiva

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00289-00

1. De conformidad con lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el **numeral segundo** del auto que libró mandamiento de fecha 17 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la suma de las cuotas en mora asciende a **\$25.135.192,00** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00307-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y **462** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de DARWIN URBANO RAMIREZ ESPINOSA y a cargo de:

- TITO CENON CASAS por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 01:

1. \$320.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abog. Francisco Javier Santos Fonseca como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00315-00

SUBSANADO el libelo, ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA INCOADA POR WILLIAM RODRÍGUEZ SEGURA contra la AGRUPACIÓN PINOS DE NUEVA CASTILLA P.H.

TRAMÍTESE la misma, por el procedimiento verbal conforme lo disponen los artículos 368 del Código General.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, la parte demandante debe prestar caución por la suma de \$6'000.000,00, conforme lo prevé el artículo 382 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que el demandante, quien es abogado profesional, incoa la presente demanda en causa propia.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00319-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO de los Locales 082 y 083 incoado por EUGENIA HERNÁNDEZ BURGOS contra:

- GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce a la abogada ANA MILENA ZAMBRANO TORO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210033500.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art. 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00352-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran las letras de cambio, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00353-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte en forma digital y de manera legible, cada uno de los anexos, en tanto que algunos de ellos, no se distingue su contenido. Téngase en cuenta que la digitalización, al parecer, se hizo sobre una copia de los documentos referidos.
2. La abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandados. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00354-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran las letras de cambio, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda. Nótese que lo aportado es una copia simple.
2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
3. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00355-00

1. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advierte que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo las facturas Nos. 766 y 768, las cuales no reúnen los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia, con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige que **además** de los requisitos previstos en el numeral tercero de la ley en cita, a saber:

1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Mírese frente a la anterior, que los documentos arrimados carecen de aceptación de la obligación en ellas incorporadas pues, no cuentan con la fecha de recepción de las mismas, pues si bien se adosaron los pantallazos de la radicación del aquellas y, al parecer su constancia de recepción, en este no se logró establecer la data en que se recibieron, amén que también se divisa en esa imagen la palabra “pendiente”, lo que impide advertir la mencionada aceptación.

Ahora es del caso resaltar, que tampoco, tuvo lugar la aceptación tácita, pues no se cumplió a cabalidad con los supuestos preestablecidos en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, los cuales van encaminados a que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio incluya en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, sostuvo:

“Siguiendo lo dicho, para ahondar el tema de la **“aceptación”**, se tiene que mediante el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indicó en su artículo 5°, lo siguiente:

*“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio**”.* (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

2. De otra parte, correspondería pronunciarse respecto a la factura electrónica No. 771, si no fuera porque el valor es de \$57'827.305,00 éste, bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es de menor cuantía, motivo por el cual, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, que por reparto corresponda, a través de la oficina judicial, para que avoque su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la orden de apremio frente a las facturas No. 0766 y 768, conforme a las razones expuestas en el numeral 1 de esta providencia.

SEGUNDO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda formulada frente a la factura No. 771.

TERCERO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00356-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecue el poder especial conferido, atendiendo la clase de proceso que establece el C.G.P., y el que se pretende incoar, nótese que las figuras de proceso ordinario y abreviado corresponden a la anterior Codificación Procesal, además que la acción de “incumplimiento de contrato” que se pretende incoar, está supeditado a la declaración del contrato, como se pide en las pretensiones.
2. Atendiendo la causal del numeral anterior, adecúe el escrito de demanda.
3. Aporte la totalidad de pruebas documentales que anuncia en el líbelo.
4. Aporte constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.
6. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

LA JUEZ,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00357-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme da cuenta el inciso 3 del canon 406 *ejusdem*, con una vigencia no inferior a un año, tal como lo expone la Ley 1882 de 2018.
4. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., lo inmuebles deberán especificarse por su ubicación, linderos **actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
5. En virtud de lo establecido en el Inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia de las escrituras que refirió en el hecho 7°, como quiera que la norma en comento, indica que aparte del certificado del registrador también deberá allegar la prueba en la cual se acredita la calidad de condueños.
6. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00358-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Adecúese el escrito de demanda, indicando de manera clara, la clase de proceso que se pretende incoar, como quiera que el proceso “ejecutivo de simulación” no se encuentra tipificado en el Estatuto Procesal.

2. Aporte poder especial en el cual se identifiquen la totalidad de personas que se pretende demandar, atendiendo el litisconsorcio necesario indicado en la demanda.

3. Arrime prueba o documento idóneo, en el que se acredite que el señor Jorge Iván Sierra Cruz es el hijo de la señora Martha Lucia Cruz Quiroga.

4. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00359-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare en las pretensiones, si lo aspirado es el cobro de las 31 facturas señaladas en el hecho el 6, o sí sólo se reclama la No. 60968493. De ser la última, deberá adecuar el cobro de esta, atendiendo la literalidad de la factura.

2. Amplie en los hechos porque se indica que el cobro es un título complejo, si la ley 142 de 1994 establece que cada período facturado es **independiente**. Entonces, de llegar a realizar el cobro de cada una de las facturas, deberá así individualizarlo en las aspiraciones procesales.

3. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra la factura o facturas, que se persiguen con la presentación de la demanda.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

5. Adecue el poder, especificando la clase de acción, el cobro de las facturas o la factura de suerte que no pueda confundirse con otro y atendiendo las previsiones, no sólo del Artículo 74 C.G.P., sino del Decreto 806 de 2020.

6. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00360-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia está por \$105.283.000,00 -folio 13 - archivo digital 01- valor que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00365-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare la medida cautelar, en tanto que se advierte que se registró el acta ante la Cámara de Comercio designando revisor fiscal y, atendiendo que según lo normado en el artículo 382 del C.G.P., sólo se admite la suspensión provisional.

2. Adicione en los hechos del libelo, la calidad en que funge el demandante, como quiera que no se advierte su legitimación.

3. Señale en los hechos de la demanda a efectos de ilustrar cuáles fueron las normas transgredidas –convencionales y/o legales-, circunstancia que impone explicar el concepto de su transgresión.

4. Adicione el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la nulidad que se aduce tuvo lugar, además, exclúyase de su redacción, criterios jurídicos o actos contentivos de la decisión que se reprocha a través de esta Litis.

5. Especifique en las pretensiones claramente, si lo que aspira es la nulidad de la totalidad del acta del 27 de mayo de 2021, o solamente el punto 14, que designó revisor fiscal.

Memórese que éstas deben obrar en consonancia con lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio.

6. Atendiendo lo anterior, arrime copia completa del acta atacada.

7. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. Alléguese poder para presentar la presente demanda conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., DIEZ (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00366-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Apórtese la cesión que le hiciera FONDO DE CAPITAL PRIVADO NUEVO MUNDO –COMPARTIMENTO I a la Sociedad MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S., y la notificación de ésta a la demandada.
2. Aclare a este despacho, si las dos cesiones del contrato de arrendamiento se notificaron en la misma fecha a la encartada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00367-00

Previo a resolver sobre cualquier actuación del trámite sin que ello traduzca avocar conocimiento se requiere a la Oficina Judicial de Reparto, para que, en el término de 3 días, informe si la presente demanda, **también** se radicó en el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, atendiendo el cruce de correos que se advierten en los archivos 11 y 12 y, de ser así, indique a quien le llegó primero. Ofíciense y remítasele copia de los mencionados archivos.

En el mismo sentido requiérase al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00368-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese documento idóneo, en el cual se pueda establecer que la empresa Segesta Trade S.A., autorizó, le otorgó poder, cedió la obligación o la figura legal que se haya aplicado para que la Empresa Key Capital Investment S.A.S., pudiera celebrar el contrato de garantía mobiliaria.

2. Allegue la cesión del crédito, con firma manuscrita, electrónica, digital por parte de la cedente o acredítese que ésta emana de la Empresa Segesta Trade S.A.

3. En el mismo sentido, acredítese la calidad de la señora Katia Jannette Smith Chávez.

4. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la Empresa Segesta Trade S.A.

5. Indique a este despacho, si se está desistiendo de ejercer los derechos que otorga el contrato de garantía mobiliaria.

6. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran las letras de cambio, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda

7. Atendiendo las causales de inadmisión deberán adecuarse los fundamentos fácticos del libelo.

8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00369-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de leasing, báculo de esta acción.
2. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandados (HENRY QUIROGA TEUTA y MARIA CONSUELO CASTRO PEREZ). Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
4. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00370-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Acredítese la calidad del señor Heriberto Chica Meza.
2. Apórtese certificado de existencia y representación de la Sociedad IT Consultus S.A.S.
3. Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito establecido en el numeral 1° del canon 718 del C.de.Co., deberán adecuarse los fundamentos fácticos y las pretensiones, en especial en lo que tiene que ver con la aplicación del abono de \$70.000.000,oo M/Cte.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00371-00

1. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advierte que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo las facturas Nos. 507 y 526, las cuales no reúnen los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia, con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige que **además** de los requisitos previstos en el numeral tercero de la ley en cita, a saber:

1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Mírese frente a la anterior, que los documentos arrimados carecen de aceptación de la obligación en ellas incorporada, nótese que tanto en los hechos de la demanda, como en los cartulares, se indicó que las facturas fueron remitidas a través de correo electrónico, concluyéndose entonces, que como quiera que fueron enviadas por ese medio, no podría divisarse la firma y el nombre que se encuentra allí “Mauricio Bertal”. Ahora, tampoco, se arrimó copia de los pantallazos de los cuales se enviaron las facturas electrónicas, por parte del proveedor tecnológico, lo que impide conocer la data de radicación de aquellas (archivo 03).

También es del caso resaltar, que tampoco, tuvo lugar la aceptación tácita, pues no se cumplió a cabalidad con los supuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, los cuales van encaminados a que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio incluya en la factura original y **bajo la gravedad de juramento**, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia, última exigencia que

no se cumplió por parte del extremo actor, al sólo indicar “Para la presente factura, operan los presupuestos de la aceptación tácita” (archivo 03).

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, sostuvo:

“Siguiendo lo dicho, para ahondar el tema de la **“aceptación”**, se tiene que mediante el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indicó en su artículo 5°, lo siguiente:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”. (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

Por lo expuesto, el Juzgado se

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la orden de apremio pedida.

SEGUNDO. - No se ordena la devolución de la demanda y anexos en tanto fueron presentados de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00377-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. De manera clara, exponga lo que se pretende con el interrogatorio, haciendo relación de manera ordenada de los hechos que aspira probar (Numeral 2° del artículo 184 del Código General del Proceso).

2. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo. En ese orden de ideas deberá ajustar el mandato conferido, así como la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.

3. Indique de manera clara, si la solicitud de prueba extraprocesal, se solicita por JORGE CAMILO BERNAL MARTÍNEZ como persona natural o como accionista de la sociedad de DIGITAL WARE S.A.S.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00381-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Documente, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4°, art. 26 del CGP).
4. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., lo inmuebles deberán especificarse por su ubicación, linderos **actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
5. En virtud de lo establecido en el Inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia de las escrituras y sentencias que se advierten en las anotaciones 5 y 8 del certificado de tradición y libertad como quiera que la norma en comento, indica que aparte del certificado del registrador también deberá allegar la prueba en la cual se acredita la calidad de condueños.
6. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la parte demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
7. Excluir la pretensión segunda, dado que ésta no es acumulable en el proceso divisorio. El extremo actor, deberá tener en cuenta que la presente acción se dirige a poner fin a la comunidad existente entre las partes y el reconocimiento de las respectivas mejoras, si a ello hubiese lugar, razón por la cual resultan extrañas a esta clase de juicio las aspiraciones dirigidas a obtener el reembolso de los dineros que aspira.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

8. Así mismo, adecue el poder conferido, indicando la clase de división que pretende, de manera que no pueda confundirse con otro y atendiendo lo normado no solamente en el artículo 74 del CGP, sino en el Decreto 806 de 2020.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00383-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento, báculo de esta acción.
2. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
3. Adicione en los hechos, porque la señora Nathalia Palacios incoa la presente acción, habida cuenta que ésta no signó el contrato de arrendamiento, sino el señor Florian Palacios.
4. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Así mismo indique las razones por las cuales la pasiva ha sido renuente a recibir el inmueble.
6. Especifique o individualice los cánones de arrendamientos adeudados y el monto de cada uno de ellos.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Pujan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00385-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran las facturas, que se persigue con la demanda.

2. Anexe las constancias de trazabilidad de la totalidad de las facturas electrónicas presentadas en lo pertinente por su proveedor tecnológico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, ya que de las arrimadas no se logra establecer los intercambios electrónicos de aquellas, tampoco la dirección electrónica a la cual fueron enviadas y, mucho menos se advierte el acuse de recibo.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente tratándose de facturas electrónicas.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00389-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Acredite la calidad de los demandantes como propietarios, habida cuenta que los certificados de tradición y libertad, no hace referencia al extremo actor, sino a otras personas.

2. Atendiendo los hechos, especifique en las pretensiones claramente si aspira únicamente la nulidad del acta del 28 de mayo o también la del 25 de mayo de la presente anualidad.

3. Excluya la pretensión 2, por escapar del objeto de la acción invocada. Memorase que la finalidad de esta demanda se insiste, es efectuar un control de legalidad de las decisiones o actos, emanados del órgano respectivo.

4. Adicione el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la nulidad que se aduce tuvo lugar, además, exclúyase de su redacción, criterios jurídicos o actos contentivos de la decisión que se reprocha a través de esta Litis.

5. Señale en los hechos de la demanda a efectos de ilustrar cuáles fueron las normas transgredidas –convencionales y/o legales-, circunstancia que impone explicar el concepto de su transgresión.

6. Adjunte certificado expedido por la Alcaldía Local, en la que conste la representación legal de la propiedad horizontal demandada.

7. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

9. Arrime copia de los videos de zoom que señaló en los anexos, pues dentro del plenario no se evidencian los mismos.

10. Aporte copia del reglamento de propiedad horizontal.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

11. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

12. Acredite su hecho 6° frente a la inscripción del acta atacada, por cuanto el pantallazo arrimado, no acredita su dicho (archivo 11).

13. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0391-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte **certificado especial** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 ejusdem) de reciente expedición.

2. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción.

3. Amplíe en los hechos de la demanda, porque sólo está solicitando el 50% del inmueble, si no se advierte que es titular de dominio del restante.

4. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por usted de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

5. Si bien, señaló que no se ha iniciado sucesión del señor Leonel José Pava Arellano, lo cierto es que dirige la demanda contra los herederos determinados de aquel, por lo que deberá **allegar el registro civil de nacimiento de estos**, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso.

6. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante la entidad respectiva.

7. A efectos de determinar el valor de los inmuebles objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2021.

8. Ajuste el poder conferido a fin de que en este se establezca **todos** los titulares de dominio, de manera que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 del C.G. del P.).

9. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00393-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Aclare las pretensiones del libelo, a fin de indicar porqué solicita el pago de intereses moratorios por concepto de la cláusula penal y sanción moratoria, siendo que resultan excluyentes la una de la otra, máxime si en la cláusula decima tercera del contrato indica que podrá exigirse su cobro sobre la obligación principal, más no sobre réditos moratorios.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00397-00

1. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advierte que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo las facturas adosadas al plenario, las cuales no reúnen los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, que exige que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver sello impuesto: **RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN**) el procedimiento a seguir es el descrito en el art. 4° del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior”, lo cual no se cumple en el documento allegado. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisiones del 13 y 20 de noviembre de 2015.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00399-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los pagarés, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00405-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré que se persigue con la presente demanda.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada (LOPEZ MEDINA YOLANDA). Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
4. Pese a que se indica en la demanda que el señor VICTOR HUGO MORENO ROA no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener el canal digital de éste.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00406-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que la naturaleza del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, pero en su especialidad laboral, sin que sea competencia de este estrado judicial asumir el conocimiento del expediente.

Ahora, la demanda se dirigió al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual, corresponderá a ese funcionario realizar el respectivo análisis del libelo.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta remita el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00407-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos que se persiguen con la presentación de la demanda.
2. Amplíe en los hechos qué pagos ha realizado el extremo demandado y desde qué fecha incumplió lo pactado en la Escritura Pública No. 2711 del 27 de diciembre de 2018 ante la Notaría 7 del Círculo de Bogotá.
3. Aclárese el monto de los intereses de plazo que se pretenden en la aspiración “b”, No. 2 de la demanda, atendiendo la literalidad de la Escritura Pública No. 2711 del 27 de diciembre de 2018 ante la Notaría 7 del Círculo de Bogotá.
4. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, indique porque está cobrando intereses de mora desde el 26 de junio de 2020, si dicho cobro resulta contrario, teniendo cuenta que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda (ver hecho sexto del libelo)
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pupen". The signature is written in a cursive style with a large initial letter.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00408-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Especifíquese de manera concreta tanto en el poder como en la demanda, qué porcentaje sobre cada bien inmueble, pretende en usucapión. Nótese que “*una parte dentro de las veintiocho partes*” no ofrece un concepto claro sobre lo pedido.
2. Atendiendo lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., exprese con precisión y claridad en el acápite de pretensiones, lo pedido frente a cada bien inmueble, incluyendo lo solicitado en el numeral anterior.
3. Adicione el acápite fáctico, deberá precisarse todos los actos de señora y dueña que ha realizado sobre la cuota parte de cada bien inmueble, durante el término que afirma los ha poseído, en especial aquellos que denomina “*construcciones y mejoras*”, “*lo ha habitado junto con su familia hasta la actualidad*”, “*lo ha defendido contra perturbaciones de terceros*” y aporte las pruebas pertinentes.
4. Arrime la certificación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., de cada bien inmueble.
5. De la revisión de los certificados de tradición y libertad de cada bien inmueble se puede avizorar que los derechos de dominio de cada uno de ellos, recae en más de 10 titulares, como consecuencia de lo anterior, deberán realizarse las manifestaciones, aclaraciones y peticiones del caso para cada uno de ellos.
6. Conforme lo establecido en el numeral 5° del canon 375 del C.G.P., y teniendo en cuenta que algunos de los bienes inmuebles pretendidos en pertenencia se encuentran gravados con hipoteca, deberá citar a los acreedores hipotecarios, adecuando tanto el escrito de demanda, como el poder especial conferido.
7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive, fluid style with some overlapping letters.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00410-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Dando cumplimiento a lo establecido en los cánones 74, 75 y 82 del C.G.P., así como al artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, arrímese poder especial en el que se realice de manera correcta la designación del Juez, no ofrezca duda sobre el asunto para el cual se está confiriendo y se verifique el correo electrónico de las abogadas a las que se confiere el mismo. Se les recuerda a las togadas que no pueden actuar simultáneamente.
2. De conformidad con los postulados del artículo 376 del Código General del Proceso dirijase la acción contra todas las personas que tengan derechos reales sobre los bienes dominante y sirviente, atendiendo los certificados de tradición y libertad.
3. Acorde con lo narrado en el acápite fáctico de la demanda, aclárese lo pretendido, nótese que si la demandante es la propietaria del 93% del lote 18 (bien sirviente) y del 100% del lote 19 (bien dominante), según las manifestaciones realizadas, no se cumpliría con el presupuesto establecido en el artículo 879 del Código Civil.
4. Adecúense las medidas cautelares pedidas, atendiendo lo dispuesto en los cánones 590 y 592 del C.G.P.
5. Las abogadas deberán acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0411-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte **certificado especial** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 ejusdem) de reciente expedición.

2. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

3. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por ustedes de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

4. Amplíe en los hechos de la demanda, si el bien objeto de usucapión, hace parte de uno de mayo extensión.

5. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

6. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los linderos, y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

7. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2021.

8. Aclare el hecho 1 del libelo, para especificar como llegó el demandante al bien materia de esta acción. Téngase en cuenta que la información señalada en dicho supuesto fáctico resulta incompleta.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-002-2020-00032-01-Segunda Instancia

En orden a resolver el recurso de queja propuesto por la parte demandada, para que se conceda el de apelación de la sentencia adiada el 23 de junio de 2021 –archivo digital 11-, dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia, baste con referir que el presente asunto, es de mínima cuantía y por ende de única instancia tal como lo prevé el precepto 17 del Código General del Proceso.

Ahora, no puede excusarse el apoderado de la parte actora en que al haber avocado el Juzgado Segundo Civil Municipal el conocimiento del asunto, automáticamente se adquiera la procedencia de la apelación o la “doble instancia”, pues no hay disposición legal que avale dicha interpretación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 23 de junio de 2021 –archivo digital 11, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al despacho de origen el expediente allegado a esta instancia.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110013103044**20170069503**.

Como quiera que la apelante no sustentó el recurso durante el traslado anterior, de conformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2.020, se declara desierta la alzada.

Devuélvase el expediente digital.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001 40 03 053 2018 00760 - 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

Una vez en firme este auto, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ